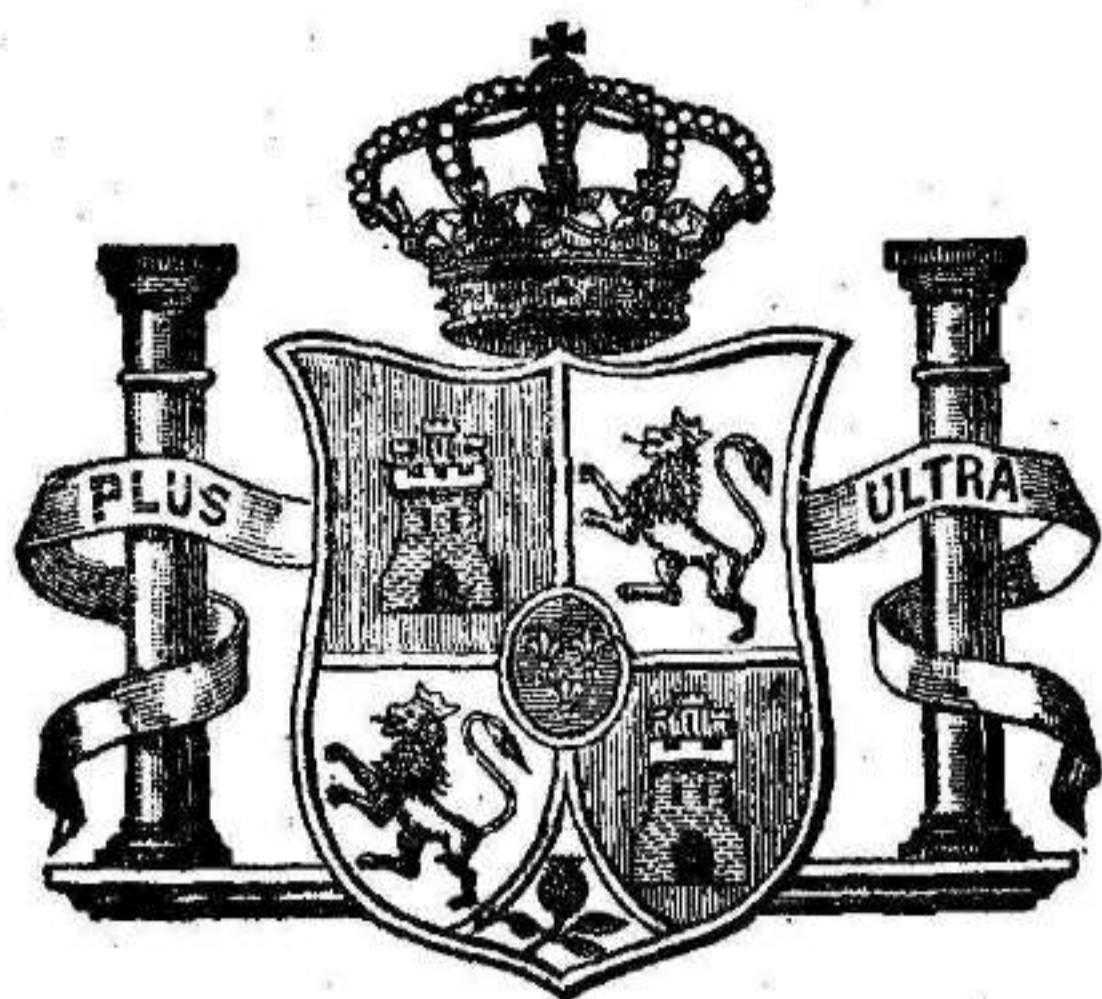


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LUNES, A LOS MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 30 pesetas.

Particulares.—Año. . . 40 pesetas.

Semestre. . . 22 id.

Trimestre. . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del día 17 de Diciembre).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3753

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 2.414

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de

1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituirá para los fines que luego se dirán, un Colegio oficial del Secretariado local en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, Cabildos insulares, Mancomunidades municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Interventores de fondos de las propias Corporaciones cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al artículo 2.º de la citada Real orden de 11 de Diciembre de 1925, que igualmente ejerzan en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados o la colegiación pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Artículo 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representa-

ción genuina de la clase secretarial.

Artículo 4.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial a con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados, con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Cuidar celosamente de que los cargos de Secretarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se les asignan.

Artículo 5.º Serán funciones del Colegio Central:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración, en todos los asuntos que afecten a la clase secretarial e Interventores y aun en aquéllos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y el compañerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase secretarial y de Interventores con el fin acrecentar la competencia de los colegiados llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de Prensa profesional u obras de ese carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la

Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Artículo 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios, las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos, podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informes sobre los extremos que abarque el expediente, en cuyo caso se remitirá un extracto del mismo al Colegio, que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Artículo 7.º Al objeto de determinar la personalidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores abscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado destinándose uno de los ejemplares del carnet al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Artículo 8.º Todo Miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará margen a la imposición de una multa, que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Artículo 9.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos que se supriman por aplicación de cualquiera de las disposiciones vigentes, conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocen, y les serán respetados.

Artículo 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como Miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación

y contendrá la inscripción siguiente: «Fe pública de la Administración local».

CAPITULO II

De las Juntas de Gobierno

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio, para todos aquellos fines que en este Reglamento o en los suyos de orden interior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 12. Las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a 2 ni superior a 10, proporcional al de colegiados; debiendo ostentar el cargo de Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores, y tener éstos en el seno de la Junta la representación que les confiere, la Real orden de 11 de Diciembre de 1925, a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores inscritos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio, y formando otro grupo el Vicepresidente, el Contador el Secretario y el resto de los vocales, quedando los del grupo no elegidos para la segunda renovación.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento.

Artículo 13. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal

Del Presidente

Artículo 14. El Presidente velará por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etc.; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro ni pago por el Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las Autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los car-

nets de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo, como tal, velar por la buena armonía de los colegiados y por cuanto redunde en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las Autoridades que corresponda y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta, de Gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan excusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado corresponda al interesado.

Del Secretario

Artículo 15. El Secretario llevará el libro de actas y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, de la Junta de Gobierno, del Colegio en pleno y las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justificada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente le ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del Reglamento, proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una relación de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de Gobierno una relación de las altas y bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, podrá acordar las dietas que consideren necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que le ocasione el ejercicio de su función.

Del Tesorero y Contador

Artículo 16. El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus servicios en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales

Artículo 17. Los Vocales substi-

tuirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan su residencia fuera de la capital en en otros Vocales, si residieran en ella, siguiendo el mismo orden.

Artículo 18. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y, por tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de dietas para los Miembros de la misma que residan en los pueblos de la provincia, determinando su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueron convocados.

CAPITULO III

De la organización del Colegio Central

Artículo 19. El Colegio Central del Secretariado local lo constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretariado como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo, sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representantes del mismo en el Pleno del Colegio Central a colegiado que no ostente cargo en la Junta de Gobierno; pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Artículo 20. El Pleno del Colegio Central, constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos obligatoriamente una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Colegio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Artículo 21. La Junta Central del Secretariado español será la de Gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete Miembros, designados: cinco, por el Cuerpo de Secretarios municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro, por los Interventores.

Artículo 22. La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos.

Artículo 23. La Junta Central se

compondrá de Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o, en su caso, por su edad.

Artículo 24. Esta Junta Central, como afecta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que lo estimen oportuno.

Artículo 25. Los presupuestos de gastos o ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 26. Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Artículo 27. Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de la elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los Escalafones de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO IV

Disposiciones disciplinarias

Artículo 28. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno de un Colegio provincial por reclamación o información propia que un colegiado hubiese cometido actos deshonestos o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este Reglamento o en el del Colegio respectivo, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombrados tendrán, cuando menos, cinco años de servicios y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal de honor, cuatro pertenecerán

al Colegio oficial del Secretario de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada Corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté cuando el Secretario sometido a expediente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día, dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas; transcurrido el cual se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes; citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encausado el correctivo que proceda, no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta duplicada, que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Artículo 29. Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en el acta y en su carnet personal.

3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.

4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas.

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que

pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia definitiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de cinco días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que definen las Leyes procesales vigentes.

Artículo 32. Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Artículo 33. Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de Gobierno, para que las examine e informe sobre si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este Reglamento. Si se hubiere cometido alguna infracción, devolverá todo lo actuado al Tribunal para que subsane los defectos que existen y dicte nueva resolución, si así procediere.

Artículo 34. Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el interesado recurrir ante el Pleno del Colegio, que resolverá por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto sólo procederá después dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Artículo 35. Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo artículo 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en Pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 36. En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los

derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios

Artículo 37. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas mensuales de los asociados colegiados, que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de 10, en proporción a los sueldos que los mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que a favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de los anuncios que se inserten en el *Boletín* del Colegio, si lo tuviere.

5.º El importe de los carnets de identidad.

Artículo 38. Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.

Disposición adicional

En todo lo que no se oponga a este Reglamento, se regirán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos, que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se consideren subsistentes.

Madrid 14 de Noviembre de 1929.
—El Ministro de la Gobernación,
Martínez Anido.

(Gaceta del día 16 de Noviembre).

Núm. 4177

REAL ORDEN

Núm. 1478

Excmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en el sentido de que se reconozca a los Médicos titulares de las provincias Vascongadas y Navarra, a los efectos del Escalafón del Cuerpo, como fecha de ingreso la de la posesión de la primera titular en las provincias citadas, siempre que ésta fuese posterior a 29 de Junio de 1906:

Considerando que en la citada fecha, se dictó por este Ministerio una Real orden, en virtud de la cual se declaraba sin aplicación a las citadas provincias lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y en el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de 11 de Octubre del mismo año, en todo lo referente a la provi-

sión de plazas de Médicos titulares, nombramiento y separación de estos funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que las fechas de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, a los efectos del Escalafón del mismo, se determinen con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los Inspectores que han desempeñado titulares cuya fecha de nombramiento es anterior a la Real orden de 29 de Junio de 1906 por la fecha de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares de España.

2.^a Los Inspectores que han desempeñado titulares en las provincias vasco-navarras, cuya fecha de nombramiento es posterior a la Real orden de 29 de Junio de 1906 y han seguido desempeñándolas en las provincias citadas hasta el 31 de Octubre de 1927, por la fecha de nombramiento.

3.^a Los Inspectores con fecha de nombramiento posterior a la Real orden de 29 de Junio de 1906 y que desde la fecha del primer nombramiento hasta el 31 de Octubre de 1927 han desempeñado titulares en las citadas provincias, por la fecha del primer nombramiento.

4.^a Los Inspectores cuyo primer nombramiento reúne los requisitos incluidos en las reglas segunda y tercera y al cesar en el desempeño de las mismas han ingresado en el cuerpo de Médicos titulares de España, por la fecha de su nombramiento.

5.^a Los Inspectores de los grupos segundo, tercero y cuarto, figurarán con la fecha de su ingreso en el Cuerpo, siempre que ésta sea anterior a la que les corresponde por la fecha de nombramiento de su primera titular.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de Julio último, *Gaceta* del 9.

Esta Dirección general haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la mencionada orden de convocatoria, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el con-

curso citado, y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid 13 de Diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

Relación que se cita

D. Máximo Coca López, Sargento de Artillería; Medina de Rioseco (Valladolid), en comisión.

D. José María Zaragoza Alemany, Carlet (Valencia).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Tabernes de Valldigna (Valencia).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Alcudia de Carlet (Valencia).

(*Gaceta* del día 14 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 4125

CIRCULAR NÚM. 335

Muy importante

Los señores Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, excepto la Capital, en donde existan Sindicatos o Entidades agrícolas, de las acogidas a la Ley de 28 de Enero de 1906, remitirán a este Gobierno en el improrrogable plazo de seis días, una certificación comprensiva del nombre de la Entidad y número de socios que formen parte de la misma.

El incumplimiento de esta orden en el plazo fijado, hará incurrir a dichos señores Secretarios en multa de cincuenta pesetas, como desobedientes, con cuya multa quedan conminados.

Palencia 17 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano

Núm. 4119

CIRCULAR NÚM. 336

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que abajo se citan, lo dispuesto en la Circular núm. 313, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 22 del pasado mes, número 140, en la que se ordenaba que durante el plazo de quince días remitieran los señores Alcaldes a este Gobierno civil, relación de las Asociaciones que funcionen legalmente en sus respectivos términos municipales, se lo hago saber nuevamente, para que durante el improrrogable plazo de diez días, remitan la relación de referencia, advirtiéndoles que de no hacerlo así, impondré las sanciones correspondientes.

Palencia 16 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano

Relación que se cita

Abastas, Antigüedad, Arbejal, Autillo de Campos, Bahillo, Barrio de San Pedro, Boadilla del Camino, Brañosera, Bustillo de la Vega, Cabañas de Castilla (Las), Calzada de los Molinos, Camporredondo de Alba, Capillas, Castromocho, Cervera

de Pisuegra, Cordovilla la Real, Cozuelos de Ojeda, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Espinosa de Cerrato, Gozón de Ucieza, Grijota, Herrera de Pisuegra, Lavid de Ojeda, Nestar, Olea de Boedo, Palencia, Población de Cerrato, Polentinos, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, Rebanal de las Llantas, Reinoso de Cerrato, Riveros de la Cueva, Robladillo de Ucieza, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, Santa Cruz de Boedo, Santillana de Campos, La Serna, Soto de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Torre de los Molinos, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Villabermudo, Villacidaler, Villaconancio, Villalcázar de Sirga, Villaluenga de la Vega, Villalumbroso, Villamoronta, Villamuela de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Henares, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo, Villasabariago de Ucieza, Villasarracino, Villaturde, Villaviudas, Villeda, Villodrigo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 4092

Comité Paritario Interlocal del Comercio de la alimentación de Palencia

Don Eladio Martín Mateo, Secretario del Comité Paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, con jurisdicción en esta Ciudad y su provincia.

Doy fé: Que el pacto aprobado por el pleno de dicho Comité en sesión de 18 de Noviembre último, contiene las siguientes:

B A S E S

Primera.—Los gremios a quienes afecta por ahora este pacto son: Almacenistas de Coloniales, Cereales, Harinas y Salvados; Almacenistas de Aceites y Vinos al por mayor; establecimientos de venta al detall de ultramarinos y comestibles, queserías, mantequerías, salchicherías, pescaderías, hueverías, fruterías, abacerías, despachos de pan y leche y aquéllos otros cuya inclusión pueda acordarse posteriormente.

Segunda. La jornada de trabajo para la dependencia será de nueve horas durante seis meses y de diez horas en el medio año restante. Los sábados se aumentará la jornada media hora más, de acuerdo con lo que autoriza la Ley de 4 de Julio de 1918.

Tercera. Con arreglo a lo dispuesto en la Base anterior, las horas de apertura y cierre de los establecimientos del ramo de la Alimentación, serán las siguientes: Desde 1.^o de Octubre hasta el 31 de Marzo, de ocho y media a trece, y de quince a diecinueve y treinta. Y desde 1.^o de Abril hasta el 30 de Septiembre, de de ocho y media de la mañana a una y media de la tarde, y de tres y media de la tarde a ocho y media de la noche. Los sábados se retardará el cierre media hora por la noche, dándose

quince minutos más estos días, como cortesía para terminar las operaciones al público.

Los martes de todo el año, en razón de ser días de mercado y en los días de Navidad (22, 23 y 24 de Diciembre), la clausura de los Establecimientos durante las horas señaladas para la comida, será voluntaria, pero sin que esto sea obstáculo para que la dependencia goce de la jornada ordinaria.

Los días comprendidos entre el 21 y el 24 de Diciembre, ambos inclusive, de diferirá el cierre una hora, efectuándose por lo tanto a las ocho y media de la noche.

Cuarta. Los domingos permanecerán cerrados los Establecimientos todo el día, excepto el de la feria del Corpus y el de la feria de San Antolín, que abrirán de ocho y media de la mañana a doce y media de la misma. Cuando coincidan con domingo las Fiestas de Navidad (24 de Diciembre), víspera y antevíspera de esta fiesta (23 y 22 de Diciembre), se autoriza la apertura de aquéllos durante toda la jornada del domingo.

Quinta. Los días festivos estarán abiertos dichos establecimientos durante cuatro horas, las cuales empezarán a contarse a las ocho y media del día, para terminar a las doce y treinta.

A los efectos del párrafo anterior se declaran festivos los días que a continuación se expresan: 1 y 6 de Enero, Martes de Carnaval, 19 de Marzo, Jueves y Viernes Santo, La Ascensión del Señor, Santísimo Corpus Christi, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 2 de Septiembre, 12 de Octubre, 1.^o de Noviembre, 8 y 25 de Diciembre.

El día 1.^o de Mayo se cerrarán los establecimientos durante todo el día.

Sexta. En compensación de las 217 horas extraordinarias sobre la jornada legal, prestadas por la dependencia, los patronos quedan obligados a satisfacerlas con el 20 por 100 de aumento, en la forma que determina la Ley de 15 de Enero de 1920, haciéndose mensualmente la liquidación de las mismas, por dozas partes. Para dar efectividad a lo dispuesto en el párrafo anterior, los patronos quedan obligados a exhibir a los Inspectores del Comité, los recibos, libros o documentos que acrediten el abono de las dichas horas extraordinarias con el recargo anteriormente aludido.

Séptima. Concederán además los patronos a su dependencia un permiso anual de veinte días, con todo el sueldo, dividido en dos etapas de diez días cada una.

La fecha de estos permisos la determinarán de acuerdo los patronos y sus dependientes, en la época que aquéllos crean más favorable para el negocio, sin que deban concederse en los días primeros ni últimos de mes, ni en los compren-

dados entre el 10 y 25 de Diciembre, a no ser por causas muy justificadas de carácter familiar ineludibles.

Cuando el dependiente renuncie voluntariamente y en forma expresa al permiso, el patrono quedará exento de indemnización alguna por tal concepto.

Si el patrono no concede el permiso, el dependiente acudirá al Comité que resolverá si debe o no ser concedido y si por alguna circunstancia el Comité entendiera que no es procedente su concesión, se indemnizará al obrero abonándole su patrono una cantidad igual a los salarios devengados durante los días de permiso o vacación.

Octava. Quedan exceptuados del régimen anterior los almacenes al por mayor de coloniales, cereales, harinas y salvados, aceites, vinos y cuantos estén dentro del Comité de la alimentación y vendan al por mayor. Estos establecimientos tendrán el horario siguiente: Desde 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo, de nueve de la mañana a una de la tarde y de dos y media de la misma a seis y media de la noche, y desde 1.º de Abril hasta el 30 de Septiembre, de ocho y media de la mañana a trece y de quince a diecinueve y treinta.

Las 156 horas extraordinarias sobre la jornada legal que trabaja la dependencia, se compensan en la forma siguiente: Diez días de permiso al año, según determina la Base séptima; descanso dominical completo, permaneciendo clausurados los establecimientos. Se cerrará igualmente todo el día en las fiestas de Viernes Santo, Corpus Christi y 25 de Diciembre; cerrándose medio día en las fiestas de 1.º y 6 de Enero, Martes de Carnaval, 19 de Marzo, Jueves Santo, Ascensión del Señor, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 2 de Septiembre, 12 de Octubre, 1.º de Noviembre y 8 de Diciembre. El día 1.º de Mayo se cerrará todo el día y en compensación se podrán abrir los dos medios días de los domingos de las fiestas del Corpus y San Antolín.

Novena. Como excepciones al horario general establecido en las Bases tercera y cuarta, se consignan las siguientes: A) Gremios expendedores de carnes frescas, entendiéndose por éstas las de ganado vacuno y cordero, los cuales podrán abrir una hora antes por la mañana, a cambio de que por la tarde abran una hora después que el resto de los Establecimientos del ramo de la Alimentación. Los aludidos despachos de carne fresca, así como las pescaderías y verdulerías abrirán los domingos de ocho a doce de la mañana. B) Los despachos de pan y leche seguirán rigiéndose por el horario que tienen en la actualidad.

Décima. La duración de este pacto será de cinco años, con los

efectos y condiciones que señala el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 (texto refundido), obligando tanto en la Capital, como en los pueblos de la provincia.

Undécima. Las Bases establecidas en este pacto entrarán en vigor una vez transcurridos los plazos que se señalan en el artículo 50 del citado Real decreto-ley, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Décimasegunda. Por las Comisiones Inspectoras del Comité se impedirá a los Establecimientos que posean horario distinto al señalado en este pacto para el ramo de la Alimentación y expendan artículos pertenecientes a este último; la venta de tales artículos en las horas que el gremio de la Alimentación tiene clausurados sus establecimientos debiendo atenerse a cuanto se dispone para estos casos, en los preceptos legales que rigen en la materia y bajo las responsabilidades a que dieren lugar los infractores.

Dicho pacto ha sido ratificado en sesión del pleno de nueve del actual.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito caso necesario. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir a los periódicos locales de esta provincia y BOLETIN OFICIAL de la misma, expedido el presente, visado por el señor Presidente, que firmo en Palencia a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Eladio Martín Mateo.—Vº B.º: El Presidente, Ernesto Sánchez de Movellán.

Núm. 4105

Servicio del Catastro Agrícola de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios y entidades interesadas, que en la relación de los pueblos de esta provincia que han de tributar por el régimen de catastro en el próximo año de 1930, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 535, del 2 de Octubre último, se figuró por error en la riqueza imponible de Osorno ptas. 277.986'61, debiendo ser ptas. 277.434'90. La cuota del 14 por 100, ptas. 38.840'89 y el recargo del 16 por 100 pesetas 6.214'54. Y el total de todos los pueblos: Riqueza comprobada pesetas 10.181.455'22. Cuota del 14 por 100 para el Tesoro, ptas. 1.424.121'66. Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, pesetas 228.207'44. Total de la contribución ptas. 1.652.329'10.

Palencia 14 de Diciembre de 1929.—P. El Ingeniero Jefe provincial, José Vales Failde.

Núm. 4104

Junta Provincial de Transportes Mecánicos

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 22 de Junio de 1929 y lo que con él se relaciona del 9.º del mismo Reglamen-

to, se procede al anuncio de convocatoria para la elección por sufragio de las Empresas de automóviles de esta provincia de Vocal que la presente en esta Junta, haciéndose presente que el escrutinio tendrá lugar el día 21 del actual, a las once de la mañana, en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas, ante la comisión designada por la Junta en sesión celebrada el 13 del actual.

Para tener derecho a voto cada Empresa de automóviles o concesionario, deberá proveerse en la Secretaría de esta Junta de Transportes, sita en la estación del ferrocarril del Norte, despacho de la Intervención del Estado, de las once a la una horas, con dos días de antelación al de la votación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de línea en explotación, dentro de la provincia.

En cada papeleta solo podrá figurar el nombre de un candidato. Tendrán derecho a voto todos los concesionarios de los servicios de clases A y B, a razón de un voto por cada cincuenta kilómetros de recorrido en explotación dentro de la provincia, reconociéndose también el derecho a formular voto a los transportistas de dichos servicios, aunque sus líneas sean inferiores en recorrido a 50 kilómetros, siempre que excedan de 20.

Palencia 14 de Diciembre de 1929.—El Vocal-Secretario, Gaspar Miguel.

Núm. 4103

Agencia Ejecutiva del Pósito del pueblo de Villamorco

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo del Pósito del pueblo de Villamorco.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo, por débitos al Pósito, a D. Luís Soto Miguel, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho el deudor D. Luís Soto Miguel, vecino de esta villa, su descubierto para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo, por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez, el día 27 de Diciembre de 1929, a las once de la mañana, en el local del Juzgado municipal de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que, si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al

público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes».

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados al deudor D. Luís Soto Miguel, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una casa en la calle de la Magdalena, número 18; capitalización de la misma, 625 pesetas; valor para la subasta, 625 pesetas.

Un corral en la misma calle de la Magdalena; capitalización del mismo 225 pesetas; valor para la subasta, 225 pesetas.

Una casilla en la de las Procesiones, sin número; capitalización de la misma, 350 pesetas; valor para la subasta, 350 pesetas.

Una tierra a la Cabañuela, de 53 áreas 84 centiáreas; capitalización de la misma, 129 pesetas; valor para la subasta, 129 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

En Villamorco a once de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Cecilio Carrascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4101

Palencia.

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

A medio del presente y primer edicto hago saber: Que con expresado carácter, entiendo en expediente a instancia de doña Consuelo Galindo González, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Claudio Coello, número sesenta y ocho, para justificar el dominio a la siguiente finca:

«Una tierra sita en término municipal de Dueñas, al pago de la Aveçilla, de veinte cuartas y setenta y ocho palos, equivalente a una hectárea y ochenta y siete áreas; linda al Norte con herederos de Eufogía Gómez, hoy con Saturnino Aguado y Leandro López Masa, al Sur y al Este con el río Pisuerga, y al Oeste con Liboria Gómez hoy la Compañía de Caminos de Hierro del Norte, la senda y Felisa Loisele. Tasada en mil quinientas pesetas.»

El señor Registrador de la Propiedad de este partido la describe como sigue:

«Tierra sita en término de la villa de Dueñas, al pago de la Vecilla, linda Norte caseta y verdejo de Benita González Charrin; Este, tierra de Rosendo Marcos; Sur, el río; y Poniente verdejo de Benito González, y otro de la propiedad del ferrocarril del Norte. Tiene de cabida veinte cuartas y sesenta y ocho palos equivalentes a una hectárea, ochenta y cinco áreas y setenta y una centiáreas, de las que diez y nueve cuartas son de tierra blanca y el restante de erial con árboles frutales.

Por decreto fecha veintiocho del mes de Noviembre próximo pasado, dispuse entre otros particulares los siguientes:

Primero: Convocar a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por doña Consuelo Galindo González, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho, proponiendo y practicando cuantas pruebas juzgare oportunas en este Juzgado de primera instancia—Palacio de Justicia—, dentro del plazo único de ciento ochenta días que empezará a contarse desde que se lleve a cabo la última citación o desde la publicación, con intervalos de cuarenta días, del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria vigente; y

Segundo: Llamar igualmente por este edicto a los que puedan ser herederos o causahabientes de doña Liboria Gómez González a fin de que puedan manifestar en este Juzgado dentro de sesenta días, si la finca que en el Registro de la Propiedad aparece inscrita a nombre de aludida doña Liboria Gómez González, es o no la misma que se dice en la solicitud motivo del asunto causa de este edicto, que la recurrente doña

Consuelo Galindo dirigió al Juzgado para declarar justificado el dominio a reseñada finca, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 393 de citada ley, en el párrafo segundo de su regla segunda, en relación con el párrafo cuarto de la regla sexta de mentado artículo.

Dado en Palencia a dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Ernesto Sánchez de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédulas de citación

A medio de la presente cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito a los señores de Loisele y entre uno de estos a don Clemente Loisele González, hoy en ignorado paradero, para que como personas de quienes fué adquirida una tierra sita en término municipal de Dueñas, al pago de la Aveçilla, de 20 cuartas y 78 palos, equivalentes a una hectárea y 87 áreas, y como colindante a la misma por el Oeste, comparezcan en este Juzgado de primera instancia—Palacio de Justicia—dentro del término de ciento ochenta días, a manifestar si tienen algo que oponer a la inscripción de dominio de referida finca, solicitada por doña Consuelo Galindo González, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Madrid, y proponer y practicar cuantas pruebas juzgare oportunas, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar.

Palencia dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

A medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito a doña Felisa Loisele, hoy en ignorado paradero, para que en el concepto de colindante por la parte Oeste a una tierra sita en término municipal de Dueñas, al pago de la Aveçilla, de 20 cuartas y 78 palos, equivalentes a una hectárea y 87 áreas, comparezca en este Juzgado de primera instancia—Palacio de Justicia—dentro del plazo único de ciento ochenta días, a oponerse a la inscripción de dominio de referida finca a nombre de doña Consuelo Galindo González, viuda y vecina de Madrid, proponiendo y practicando cuantas pruebas juzgare oportuno en alegación a su derecho.

Palencia dos de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 4118

Frechilla

Requerimiento

En los autos de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado de primera instancia de Frechilla, por el Procurador D. Félix Gutiérrez Reyes, en nombre de D.ª Andrea Avelina Rey Rey, contra D. Braulio Romo Melgar y otros, sobre resolución de

operaciones particionales de herencia, se ha acordado por providencia de esta fecha, requerir a D. Braulio Romo Melgar, declarado en rebeldía en dichos autos, para que en el término de treinta días, previa justificación de la deuda, rinda cuenta detallada, de la cantidad que para gastos de recolección de los frutos del caudal relicto por D.ª Teresa Rey Rey, le fué asignada en el cuaderno particional.

Y para que sirva de requerimiento en forma al declarado rebelde don Braulio Romo Melgar, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, en Frechilla a siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Benito Germán.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Emilio Dóral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4121

Torquemada

Don Mariano Mateo Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Torquemada.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento pleno la subasta para el suministro del alumbrado público eléctrico de esta villa, bajo el precio y condiciones que se expresan en el pliego formado por la Comisión y aprobado por dicha Corporación, en sesión del 23 de Noviembre último, se hace público por medio del presente, a fin de que en el término de diez días, puedan formular ante este Ayuntamiento, las reclamaciones que crean convenientes contra el precitado acuerdo, previniendo conforme determina el artículo 26 del Reglamento sobre obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, que las que no se presenten durante el indicado plazo no serán atendidas.

Torquemada 14 de Diciembre de 1929.—Mariano Mateo.

Quintana del Puente

Don Adrián Zarzosa Cancho, Alcalde de constitución de esta villa.

Hago saber: Que el día 26 del mes actual y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, se celebrarán las subastas del Matadero público, en 250 pesetas, del impuesto que se hace en las ventas de ganado en el mercado, en 200 pesetas y las eras de pan trillar, propiedad del Ayuntamiento, en 50 pesetas, para el año de 1930, y bajo las condiciones que se estipulan en el pliego de condiciones que para cada una existen al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos de Ley.

Quintana del Puente 13 de Diciembre de 1929.—Adrián Zarzosa.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas su-

jetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Quintana del Puente 4109

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

La Serna. 4115
Junta vecinal de Villorilla. 4113
Junta vecinal de Páramo de Boedo. 4112
San Cebrían de Campos. 4120

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Perales.—Cuarto trimestre y atrasos, los días 20, 21 y 22 del actual, de las diez a las trece. 4108

Robladillo de Ucieza.—Cuarto trimestre y anteriores, los días 21 y 24 del actual, de nueve a quince, por el Recaudador don Mariano Martín García. 4127

Villasabariego de Ucieza.—Cuarto trimestre y anteriores, el día 24 del actual, a todas las horas hábiles 4126
Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Autillo de Campos. 4124

Imprenta provincial.